

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Repertorio administrado por la gestión colectiva. Carga de la prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 22-7-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

OTROS DATOS: Rol 7.179–2008.

SUMARIO:

“... el demandado explota comercialmente el establecimiento denominado «Empanadas de Emeterio II». En dicho local se utilizan, comunicándolas al público, obras de diversos autores nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena del derecho de Autor ...”.

[...]

“... incumbe probar a quien sostiene un planteamiento contrario al estado normal u ordinario de las cosas, esto es, que importe una situación de excepción. En la especie, se encuentra demostrado que el demandado opera un local donde se difunde música contemporánea, entonces lo normal y corriente será que las obras musicales que allí se utilizan estén incorporadas al repertorio tutelado por la Sociedad Chilena del derecho de Autor, pues eso sucede con la generalidad de las creaciones musicales”.

“En consecuencia, es sobre la demandada que recaía el peso de demostrar que en su establecimiento se difunden obras que no son de aquellas asociadas al amplísimo repertorio de la Sociedad Chilena del derecho de Autor. En el caso sublite, el demandado no presentó medio de prueba alguno destinado a individualizar a los autores que forman parte del repertorio específico que difunde el mencionado establecimiento comercial”.

COMENTARIO: Ya en otra sentencia del 15-1-2001, la Corte Suprema de Justicia de Chile había precisado que *“...incumbe probar al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas de modo que, si como sucede en la especie, se encuentra demostrado que la demandada explota una discoteca donde se difunde músicaailable contemporánea, lo normal, corriente u ordinario será que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la SCD”* y, posteriormente, el 22-6-2007, la Corte de Apelaciones de La Serena, también en Chile, resolvió que *“... el hecho establecido que las obras difundidas pertenecen al repertorio de obras administradas por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, se debe a que lo normal y corriente*

es que las obras están incorporadas, en su generalidad, a dicha Sociedad, siendo absolutamente excepcional su no incorporación, correspondiendo probar esa circunstancia a la parte que pretendía ese estado contrario a lo normal, prueba que no se produjo en autos". Y es que cuando la representación de todo el repertorio de obras que se utiliza en un determinado territorio no está confiado obligatoriamente a la gestión colectiva, por mandato de la ley, lo cierto es que resulta conforme a "lo que normalmente sucede" que la mayoría de los autores de obras que son explotadas simultáneamente por un sinnúmero de usuarios, entregan la administración de sus derechos a la respectiva entidad de gestión colectiva nacional, quien a su vez celebra contratos de representación recíproca con las organizaciones similares que actúan en los demás países del mundo. Por ello, una de las excepciones en que es posible desvirtuar la presunción de legitimación activa que tienen esas entidades para actuar en juicio para la defensa del repertorio administrado es, precisamente, que la representación que invocan respecto de determinadas obras no les ha sido confiada, carga probatoria que recae en el usuario demandado. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO DE LAS TRES SENTENCIAS DICTADAS EN EL CASO:

Del Juzgado de Letras de Viña del Mar

Viña del Mar, Noviembre diecinueve de dos mil siete.

Visto:

Que a fs. 1 comparece don José Luis Aguirrezábal Grunstein, abogado domiciliado en 1/2 oriente N° 1050, oficina N° 802, Viña del mar, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho De Autor SCD, Corporación de derecho privado, representada por su Director General don Santiago Schuster Vergara, ambos domiciliados en Condell 346, Providencia, Santiago, quien interpone demanda en contra de el local público Empanadas Emeterio II, representada por don Roberto Gustavo Figueroa Quezada, comerciante, domiciliado en Avenida Borgoña N° 14.770, local 6, Reñaca, Viña del Mar, a fin que se declare infringida la Ley de Propiedad intelectual por el uso no autorizado de obras musicales del repertorio SCD y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar multas legales y poner término a la utilización ilegal en el local público Empanadas Emeterio II, domiciliado en Avenida Borgoña N° 14.770, local 6, Reñaca, Viña del Mar. Fundamenta su acción en que desde el 1° de febrero de 2003 a la fecha en el local individualizado se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales del

repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho De Autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor, mediante el empleo o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse receptor de radio y altavoces.

Que a fojas 15 se llevó a efecto el comparendo de rigor. Que a fojas 16 se recibió la causa a prueba.

Que a fojas 53 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

1. Que a fojas 1, comparece don José Luis Aguirrezabal Grunstein, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho De Autor SCD, Corporación de derecho privado, representada por su Director General don Santiago Schuster Vergara, quien interpone demanda en contra del local público Empanadas Emeterio II, representada por don Roberto Gustavo Figueroa Quezada, a fin que se declare infringida la Ley de Propiedad intelectual por el uso no autorizado de obras musicales del repertorio SCD y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar multas legales y poner término a la utilización ilegal en el local público Empanadas Emeterio II, domiciliado en Avenida Borgoña n°14.770, local 6, Reñaca,

Viña del Mar. Fundamenta su acción en que desde el 01 de Febrero de 2003 a la fecha en el local individualizado se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena Del Derecho De Autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor, mediante el empleo o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse receptor de radio y altavoces.

2. Que la demandada no compareció a la audiencia decretada, realizándose ésta en su rebeldía, en consecuencia, se encuentra incurra de contestar la acción entablada en su contra.

3. Que la actora a fin de acreditar la veracidad de sus aseveraciones, se valió de prueba confesional agregada a fs. 26 a 28, y a la cual no comparece la demandada y absolvente don Roberto Figueroa Quezada, por lo que se le tuvo por confeso a fojas 31 de estos autos.

4. Que era obligación del actor valerse de los distintos medios de prueba que le franquea la ley al efecto. Sin embargo no existen otros indicios que permitan al tribunal presumir la efectividad de los hechos.

5. Que es obligación de quien alega la existencia o extinción de las obligaciones, acreditar la una o lo otro mediante la prueba que al respecto le franquea la ley. Que sin embargo, no se ha rendido por el actor prueba suficiente para acreditar sus aseveraciones, por lo que solo procede el rechazo de la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144, 173, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda interpuesta por comparece la Sociedad Chilena del Derecho de Autor SCD, representada por su Director General don Santiago Schuster Vergara, en contra de la don Roberto Gustavo Figueroa,

representante del local Empanadas Emeterio II, en todas sus partes, sin costas.

Regístrese.

Dictada por doña Loreto Aguilar Volbrath, Juez titular y autorizada por doña Nelly Acuña Tornero.

De la Corte de Apelaciones de Valparaíso

Valparaíso, ocho de septiembre de dos mil ocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en su considerando cuarto la palabra "indicios" por la expresión "elementos probatorios".

Y teniendo, además, presente que la confección ficta de don Roberto Figueroa Quezada no dice relación con hechos personales del absolvente, y atendido lo dispuesto en los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil siete, escrita de fojas 54 a 57.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 861–2008.

De la Corte Suprema de Justicia

Santiago, veintidos de julio de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos Rol 7.179–2008 la parte demandante Sociedad Chilena del derecho de Autor, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia dictada por el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, la cual rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por

infracción a la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336, que fuera deducida por la recurrente en procedimiento sumario conforme al artículo 85 del mencionado estatuto legal.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso denuncia que la sentencia impugnada ha transgredido las normas reguladoras, en especial que ha infringido el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 399 del mismo cuerpo legal, y los artículos 1698 y 1713 del Código Civil, este último que asigna el valor de plena prueba a la confesión ficta del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo de segunda instancia, al confirmar la sentencia de primer grado no aplica una norma de derecho estricto en materia confesional, apartándose del "onus probandi" legal, al restarle todo mérito probatorio a la prueba confesional producida en autos, el cual se encuentra determinado por ley. Añade que se vulnera también, el artículo 19 inciso primero del Código Civil y las normas básicas relativas a este tipo de asuntos, específicamente los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley 17.336;

Segundo: Que al explicar la forma en que se ha producido la infracción que denuncia, sostiene que la prueba confesional de la demandada se constituye en audiencia de absolucón de posiciones a la que fue cita la personalmente, y que al no asistir al segundo llamado, se le tuvo por confesa, por resolución del Tribunal de fondo, de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego que rola a fs. 26, y que en síntesis se refieren a que el demandado explota comercialmente el establecimiento denominado "Empanadas de Emeterio II". En dicho local se utilizan, comunicándolas al público, obras de diversos autores nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena del derecho de Autor, desde a lo menos el 1º de febrero de 2003 en adelante; que la demandada no ha suscrito un contrato o licencia que le autorice el uso de tales obras, ya sea con la demandante, o, en

forma individual con todos y cada uno de los autores, artistas y productores de las obras que allí se utilizan, y sin pagar derecho por ese uso, todo ello en estricta relación con los hechos establecidos como sustanciales, pertinentes y controvertidos por el tribunal de primer grado en el auto de prueba;

Tercero: Que conforme al mérito de los antecedentes allegados a estos autos son hechos de la causa los siguientes:

a) Que la demandante es una entidad de gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 17.336;

b) Que la demandada explota un establecimiento comercial en que se difunden obras musicales;

Cuarto: Que la sentencia cuestionada ha desestimado la demanda sobre la base que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar la veracidad de las aseveraciones vertidas por el actor en la demanda.

Quinto: Que al razonar en la forma antedicha la sentencia ha cometido error de derecho, infringiendo el artículo 1698 del Código Civil, puesto que al obligar a uno de los litigantes a acreditar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, altera el "onus probandi". En efecto, incumbe probar a quien sostiene un planteamiento contrario al estado normal u ordinario de las cosas, esto es, que importe una situación de excepción. En la especie, se encuentra demostrado que el demandado opera un local donde se difunde música contemporánea, entonces lo normal y corriente será que las obras musicales que allí se utilizan estén incorporadas al repertorio tutelado por la Sociedad Chilena del derecho de Autor, pues eso sucede con la generalidad de las creaciones musicales.

En consecuencia, es sobre la demandada que recaía el peso de demostrar que en su establecimiento se difunden obras que no son de aquellas asociadas al amplísimo repertorio

de la Sociedad Chilena del derecho de Autor. En el caso sublite, el demandado no presentó medio de prueba alguno destinado a individualizar a los autores que forman parte del repertorio específico que difunde el mencionado establecimiento comercial;

Sexto: Que también se transgrede el artículo 1698 del Código Civil desde que la sentencia recurrida pretende que sea la demandante quien debe demostrar que en el mencionado establecimiento, siempre y en todo momento, al menos desde el mes de febrero de 2003, se interpretan obras de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, pues tal proposición láctica es, como se advierte, imposible de acreditar, y, consecuentemente, recaerá en quien sostiene la proposición contraria. En la especie, la demandada tenía la carga procesal de acreditar que las obras que se difunden en su establecimiento son ajenas a las que conforman el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, hecho susceptible de prueba pues se reduce a probar que la música utilizada es de libre disposición por pertenecer al acervo cultural común;

Séptimo: Que resultando inalterable en el contexto de la presente impugnación de no encontrarse acreditada la situación excepcional que en el establecimiento comercial de la recurrente se propagan obras musicales diversas a las contenidas en el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, debe concluirse que los jueces del fondo al desestimar la acción indemnizatoria incurrieron en el error de derecho anotado, desatendiendo la normativa legal aplicable al asunto controvertido;

Octavo: Que procede, por ende, acoger el recurso de casación en el fondo deducido en estos antecedentes, resultando innecesario analizar el segundo de los capítulos del recurso de nulidad.

De conformidad, asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 807 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido a fs. 67 en contra de la sentencia de ocho de

septiembre de dos mil ocho, escrita a fs. 66, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Araneda, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo, por las siguientes razones:

Primero: Que el peso de la prueba corresponde al que alega los hechos que pretende dar por establecidos. Esto es, incumbe probar al actor la prueba de los hechos en que funda su demanda;

Segundo: Que asimismo, el silencio del demandado rebelde –como se verificó en estos autos– no exonera al actor de probar la obligación en que sustenta su demanda, pues dicho silencio, como es bien sabido, no importa acatamiento de la acción deducida en su contra:

Tercero: Que la ley N° 17.366 sobre Propiedad Intelectual, normativa en que se funda la demandante para impetrar indemnización de perjuicios y el pago de una multa, no contempla la modificación del principio general y amplio del artículo 1698 del Código Civil que impone al litigante que alega un hecho a su favor el deber o el peso de probarlo. En efecto, en parte alguna de dicha normativa se establecen presunciones de contravenciones o infracciones de que pueda valerse la demandante para librarse de la indefectibilidad de producir medios legales de prueba que acrediten la plausibilidad de su acción;

Cuarto: Que de este modo, si en la especie la actora afirma que en el establecimiento de comercio de la demanda se utiliza música contemporánea que forma parte del repertorio que administra y ello es negado por aquella – como debe estimarse su silencio– ciertamente el "onus probandi" recae sobre la actora;

Quinto: Que, por consiguiente, al no contemplar la Ley N° 17.336 ninguna alteración a la regla del artículo 1698 del Código Civil, los jueces de la instancia al rechazar la demanda, no han incurrido en los errores de derecho

denunciados por la recurrente.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Araneda.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y Sr. Roberto Jacob. Santiago, 22 de julio de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

Rol Nº 7.179–2008.

Santiago, veintidós de julio de dos mil diez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 19 de la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual señala que nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del autor;

Segundo: Que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor es la única entidad habilitada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 v siguientes de la Ley Nº 17.336;

Tercero: Que los antecedentes y probanzas allegados a los autos son suficientes para dar por establecido que la demandada, desde febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2006, explota el local público llamado "Empanadas de Emeterio II", en el cual se difunden al público obras musicales contemporáneas;

Cuarto: Que asentado lo anterior, no cabe sino concluir que las obras musicales propagadas en dicho establecimiento comercial pertenecen al repertorio que administra la Sociedad Chilena del Derecho del Derecho de Autor, puesto que asistiéndole la carga de la prueba de acreditar la situación contraria, la demandada no produjo prueba alguna en tal sentido;

Quinto: Que, en efecto, la demandada no ha probado que en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2006, haya obtenido la licencia o autorización previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor que le permitiera la ejecución y difusión pública de sus obras musicales;

Sexto: Que la demandada al infringir las disposiciones de la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual, al no requerir la autorización para comunicar públicamente obras musicales del repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y pagar los derechos correspondientes de acuerdo a las tarifas fijadas al efecto, privando a los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de derechos de autor y conexos, de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, habrá de ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, el monto de dichas tarifas por el período antes precitado;

Séptimo: Que, además, el artículo 78 de la Ley Nº 17.336 previene que las infracciones a las normas de ese texto legal serán sancionadas con multa de cinco (5) a cincuenta (50) unidades tributarias mensuales. De este modo, teniendo en consideración que la conducta desplegada por la demandada configura la infracción prevista en el artículo 19 en relación con el artículo 21, ambos de la citada ley, procede sancionarlo con la referida multa, cuyo monto se determinará en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 73, 186 y 680 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 17, 18, 19, 20, 21, 78, 91, 92, 94, 100, 101 y 102 de la Ley Nº 17.336, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de

noviembre de dos mil siete, escrita a fs. 54 y en su lugar se declara que se acoge la demanda de fs. 1, interpuesta por José Luis Aguirrezábal Grunstein, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sólo en cuanto se decide:

a) Que se condena al demandado don Roberto Gustavo Figueroa Quezada a pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios, la tarifa mensual de 2% de los ingresos brutos mensuales del local denominado "Empanadas de Emeterio II", más un 50% por derechos conexos, respecto del período comprendido entre el 1° de febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2006;

b) Que la suma ordenada pagar deberá reajustarse de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el día uno de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo;

c) Que las cantidades señaladas, una vez reajustadas, deberán incrementarse con los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha de esta sentencia, todo ello de acuerdo a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución del fallo;

d) Que además se condena al demandado al pago de una multa ascendente a cinco unidades tributarias mensuales;

e) Que la demandada deberá poner término a la actividad infractora si esta prosiguiera;

f) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Araneda, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en razón de las consideraciones formuladas en su disidencia contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Araneda.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y Sr. Roberto Jacob. Santiago, 22 de julio de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.